

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 MAY 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00182-00
ACCIONANTE: GLADYS MARIA PEÑA BANQUETH Y OTROS.
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

HECHOS

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, que el 10 de mayo de 2015, el soldado profesional Jaime Romero Peña falleció como consecuencia de la caída de un helicóptero del Ejército Nacional en el cual se encontraba a bordo realizando actividades de abastecimiento.

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 31-33).

Representación legal de la menor de edad Luisa Fernanda Romero Payares:

Si bien la custodia y cuidado personal de la menor Luisa Fernanda Romero Payares la ha solicitado la señora Gladys María Peña Banqueth ante el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Montería y en la actualidad según lo manifestado por el apoderado de los demandantes a folio 40 se encuentra en trámite de notificación por emplazamiento, es claro que este hecho no la faculta para conferir poderes en nombre de la menor, razón por la cual, en cumplimiento de lo previsto en el art. 55 del C.P.G aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A. lo procedente es designar curador ad litem a la menor.

Caducidad.

Según el registro civil de defunción obrante a folio 3, la fecha del deceso del señor JAIME ROMERO PEÑA ocurrió el 10 de mayo de 2015, por lo que el término de

44

caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 11 de mayo de 2015, teniendo en principio la parte demandante hasta el 11 de mayo de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 10 de mayo de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 18 de julio de 2017, declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el 25 de julio de 2017 (folio 25); durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2017 y 25 de julio de 2017 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 25 de julio de 2017, (folio 37) previo agotamiento del requisito de procedibilidad (folio 25), se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **GLADYS MARIA PEÑA BANQUETH** quien obra en nombre propio y en el de la menor **LUISA FERNANDA ROMERO PAYARES; CAMILO ANTONIO ROMERO LOZANO y ELI JOHANA ROMERO PEÑA** quienes obran en nombre propio y actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Con fundamento en lo establecido en el art. 55 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A, previa consulta en la lista de auxiliares de la justicia, se designa a la doctora **LUZ DARY PICO AGUILAR** como curadora ad litem de la menor **LUISA FERNANDA ROMERO PAYARES**, y se fija como fecha y hora para que tome posesión de su cargo el veintidós (22) de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

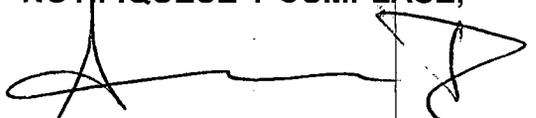
la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto².
8. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a las (s) demandada (s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

10. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **RAMON ANTONIO PABA ROSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.140.337 y Tarjeta Profesional No. 83.535 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos obrantes a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

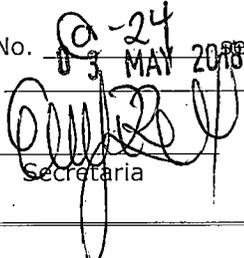
LGS

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 09-24 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 09 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 MAY 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00648-00
ACCIONANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

EJECUTIVO

Se **INADMITE** la reforma de la demanda ejecutiva para que el apoderado de la parte ejecutante:

1. Suscriba la reforma de la demanda.
2. Allegue poder otorgado en debida forma en el cual la entidad pública aquí ejecutante le faculte para promover demanda ejecutiva en contra del señor Gustavo Roso Gómez

Se concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la reforma de la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el artículo 90 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-24 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria